

SENADO

I LEGISLATURA

Serie IV.
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

29 de febrero de 1980

Núm. 24

(Cong. Diputados, Serie C, núm. 26)

Protocolo Anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 25 de febrero de 1980, ha tenido entrada en esta Cámara, a efecto de lo dispuesto en el artículo 94, 1, de la Constitución, el Protocolo Anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**. Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 12 de marzo, miércoles**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 29 de febrero de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

PROCOLO ANEXO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

Con motivo de la celebración de la Primera Reunión de la Subcomisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica, y a los efectos de la realización de los Programas y Proyectos que se acuerden, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, se ha convenido que las Misiones de Cooperación Técnica y Científica (técnicos, expertos e investigadores), una vez que su composición haya sido comunicada por vía diplomática, se regulen por las siguientes normas:

Artículo I

En términos generales, y salvo que se estipule lo contrario, los gastos ocasionados por el transporte de la Misión serán costeados por el país que la envía; siendo, por el contrario, sufragados por el país receptor de la Misión, los correspondientes gas-

tos de estancia, transportes dentro del país y seguros requeridos.

Artículo II

Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta.

Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

Artículo III

Los equipos y elementos de trabajo enviados por una Parte a la Otra, necesarios para la realización de los Programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto, no pudiendo ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

Artículo IV

Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación, libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

Artículo V

Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral, en base a la cláusula de nación más favorecida.

Artículo VI

Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

El presente Protocolo tendrá la misma vigencia que el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, considerándose como parte integrante del mismo, fundando su validez en el Artículo V del mencionado Convenio, y de acuerdo con los requisitos constitucionales respectivos.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID